

**IVA
CRITERIOS PARA DETERMINAR
EL LUGAR DE REALIZACIÓN DE
LAS OPERACIONES ENTRE
TERRITORIO COMÚN Y
TERRITORIO DEL PAÍS VASCO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aquellos sujetos pasivos que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios tanto en territorio común como en territorio vasco, cuyo volumen total de operaciones en el año anterior supere los 7.000.000 euros, deberán tributar a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones efectuadas en cada territorio.

Pues bien, el problema surge precisamente cuando nos enfrentamos a la pregunta de qué debe entenderse por volumen de operaciones, habida cuenta de la falta de claridad normativa a este respecto y la ausencia casi absoluta de doctrina administrativa. No obstante, podemos abogar porque el resultado de

las liquidaciones del Impuesto se impute a las Administraciones competentes en proporción al volumen de las contraprestaciones, excluido el IVA, teniendo en cuenta que deben incluirse aquellas operaciones con exención plenas, y, sin embargo, excluirse aquellas otras operaciones no sujetas o con exención limitada.

Por todo lo expuesto, consideramos que, en orden de la determinación de las operaciones que corresponden a cada Administración, no deben incluirse las prestaciones de servicios localizadas en otro estado miembro, toda vez que a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido español deben reputarse operaciones no sujetas al IVA.

En Madrid, a 11 de marzo de 2014.